000270/2009

Trelew, agosto de 2009.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 176/192 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, por contradicción y arbitrariedad (art. 288 incs. “d” y “e” CPCC). ----------

--- Aún cuando se ha omitido expresar contra qué sentencia es interpuesto el recurso, de la lectura del escrito es posible inferir que refiere a la sentencia definitiva Nº 41 dictada a fojas 165/171 de estos autos. ----------

--- Mediante la citada sentencia definitiva Nº 41 esta Cámara confirmó en lo principal el fallo apelado, declarando la inconstitucionalidad del articulo 103 bis LCT (texto según ley 24.700) y revocándolo parcialmente en cuanto a la desestimación del reclamo por diferencias emergentes del cómputo salarial de los vales alimentarios. Por otra parte acogió el reclamo por diferencias en la liquidación del S.A.C. y en la liquidación final-----

--- 2.- Impugnación.- En oportunidad de interponer la vía extraordinaria bajo análisis, *prima facie* procede examinar formalmente -entre otros- si se ha efectuado eficaz impugnación y la indicación concreta de la norma que se estima violada. ----------

--- Bajo esos parámetros, ponderados los agravios expuestos por la actora luego de una atenta lectura, queda en evidencia que en ellos ha prevalecido su personal opinión acerca de cómo debió resolverse definitivamente en esta Alzada la contienda ----------

--- Es así que desde fojas 179 vuelta-IV extrajo el recurrente párrafos de la sentencia en cuestión y fue exponiendo su propia opinión, tanto respecto del pronunciamiento del primer votante Dr. Carlos D. Ferrari (fs. 166, cuarto y quinto ap.-fs. 166 vta., IV y V-fs. 167, último ap.-fs. 167 vta., primer, segundo y tercer párr.-fs.. 168, dos últimos ap.-fs. 168 vta., primer y segundo ap.), como del segundo votante Dr. Carlos A. Velázquez (fs.169 vta., tercer ap., primer párr.-fs.169 vta., dos últimos ap.-fs.170, primer ap.-fs.170, tercer ap., segundo y tercer párr.; cuarto y quinto ap.)---------- ----------

--- Sin embargo, es inoperante el recurso de casación que sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo, como en el caso, referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). En el *sub júdice* se desentendió la actora de objetar conceptos que apuntalaron el fallo, tales como que “Al describir las tareas de responsabilidad que la actora realizaba al servicio de la demandada, los testigos citados al proceso aportaron más detalles esclarecedores, efectuando referencias que han sido puntualmente consideradas por el *a quo* en su fallo (declaraciones de S. M. P., C. M. M., S. A. S., N. G. F. M.). Las objeciones genéricas acerca de la incorrecta valoración de dichos testimonios no satisfacen la exigencia de una crítica concreta y razonada por parte de la parte recurrente, por cuanto no aportan un razonamiento superador al desplegado en el decisorio (art. 265, C.P.C.C.).A ello

debe agregarse que la propia demandante, al absolver posiciones, expresó que “...tenía responsabilidad como cerrar y abrir la sucursal....” y que cuando el gerente no estaba por vacaciones o licencia “...quedaba a cargo de todo...”, así como que quedó “encargada de la sucursal junto con el gerente cuando despidieron al jefe de ventas por robo” (fs. 166, segundo y tercer ap.). ----------

--- Para enervar la decisión atacada no resulta suficiente exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). A la luz del examen formal esa demostración no ha sido efectuada en el escrito de fojas 176/192. ----------

--- Esta omisión tiene marcada relevancia si se toma en cuenta que los agravios exhiben cuestionamientos en materia probatoria. Dicho de otro modo, el casacionista objetó “la omisión de considerar prueba producida” (fs. 180 vta., cuarto ap.-fs. 181, último ap.-fs. 181 vta., anteúltimo ap.), mas sin impugnar eficazmente lo resuelto en esta materia en el decisorio que cuestiona.----------

--- Indicación de norma infringida.- Tampoco ha sido indicada concretamente qué norma sobre prueba habría sido infringida, quedando incumplida así la exigencia establecida en el artículo 289 inciso “a” del CPCC. Al haber recaído el agravio en materia probatoria, no bastaba con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio invocado, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Es ineficaz el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.C. 209/93, 43/99 “A”; S.I.L. 32/98 “A”-CANE). -----

--- A tal fin resulta insuficiente tanto la cita de normas constitucionales de fojas 191 vta.-V, como el listado normativo efectuado a fojas 196 titulado “Normas violadas y aplicadas erróneamente por la sentencia recurrida”, por cuanto la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesario algo que no hizo el recurrente: una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08 “A” C.A.N.E.). ----------

--- 3.- Ya o*biter dictum* cabe expresar que durante el examen formal se ha tenido en cuenta también que el casacionista ha reeditado argumentos vertidos en las instancias anteriores en dirección a convertir al Superior Tribunal en una suerte de tercera instancia, técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto ese Alto Cuerpo

resulta inadecuada (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08) pues en la instancia extraordinaria no se abre un nuevo debate, siendo la sentencia y no el proceso lo que se somete a examen del Superior Tribunal (STJCh sent. 2/99 SRE del 16/2/99). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ---------- ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 176/192 contra la sentencia definitiva N° 41/2009 dictada por esta Cámara. ---------- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- ---------

----REGISTRADA BAJO EL N° 48 DEL AÑO 2009-SIL “A”-Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA